Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

Refrendado:
Daniel Henríquez V.,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 17.

Art. 1.— El retiro es la situación del militar que pasa a la vida militar pasiva, con goce de pensión, con derecho al uso de uniforme y armas, en las condiciones determinadas por esta Ley y con los derechos y deberes aquí prescritos.

1.— El retiro será voluntario cuando se conceda a petición de los interesados; será forzoso cuando se disponga en virtud de la Ley. En ambos casos será acordado por el Presidente de la República.

2.— El retiro forzoso se acordará por inutilidad física contraída en el servicio o por razón de edad.

Art. 2.— Los militares retirados podrán usar el unforme y armas unicamente en las siguientes ocasiones; los días de fiestas Nacional o sean, el 27 de Febrero, el 12 de Julio, el 16 de Agosto de cada año, los días de Duelo Nacional; en las solemnidades religiosas a que asistan oficialmente los Poderes del Estado; cuando sean recibidos en audiencia por el Presidente de la República y cuando lo disponga el Presidente de la República o el Secretario de Guerra y Marina.

Art. 3.— Los Oficiales y soldados retirados, cuando vistan de uniforme llevarán como distintivo en el cuello de la solapa la letra "R" de 50 milímetros de largo.

Art. 4.— Los militares retirados serán clasificados en tres clases:

1.—Retirados utilizables para el servicio de armas.
2.—Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas.
3.—Retirados no utilizables.

Art. 5.— Los militares retirados utilizables no se emplearán en el servicio activo, sino en casos de guerra o grave alteración del orden público. Para este fin deberán siempre comunicar por escrito al Comandante en Jefe E. N., su residencia y el cambio de ésta.

Art. 6.— No podrá pedir su retiro ningún Oficial del Ejército que no haya prestado por lo menos quince años de servicio continuo, y será potestativo del Presidente, previo informe de la "Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército", concedérsele o nó. Todo Oficial que haya servido en el Ejército, por lo menos 20 años contínuos, tendrá derecho al retiro, excepto en tiempo de guerra o grave alteración del orden público.

Art. 7.— Los alistados que hayan servido 20 años contínuos y que hayan observado buena conducta tienen derecho al retiro.

Art. 8.— Los oficiales y alistados que se hayan inutilizado físicamente, con ocasión de una campaña o por actos propios del servicio, y que no sea a consecuencia de mala conducta, tendrán derecho al retiro.

Art. 9.— Todo derecho a pensión por retiro es personal e intransferible y la pensión será inembargable y no podrá ser dada en garantía.

Art. 10.— Se crea una comisión compuesta de cinco Oficiales del Ejército que se denominará "Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército", para investigar e informar al Secretario de Guerra y Marina sobre los acuerdos que debe tomar el Presidente de la República en los casos que sean procedentes conceder u ordenar el retiro a los Miembros del Ejército Nacional. Esta Comisión será nombrada por el Jefe del Ejército Nacional y será su Presidente el Oficial de mayor graduación entre los que la formen será su Secretario, sin voz ni voto, el Miembro del Ejército designado para tal fin por el Jefe del Ejército Nacional.

Art. 11.— Los Miembros de la Comisión prestarán juramento de cumplir fiel y lealmente los deberes de su cargo, antes de la toma de posesión.

Párrafo:— Todos los testigos que declaren ante la Comisión prestarán juramento de decir verdad.

Art. 12.— Los acuerdos de la Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército, serán tomados por mayoría de votos de los miembros que forman la Comisión.

Art. 13.— Serán retirados por inutilidad física los militares de todos los grados, cualesquiera que sean sus años de servicios y edad, que por enfermedad repetida o prolongada o por llegar a ser inválidos fueran declarados inhábiles para el servicio, después de un reconocimiento médico, efectuado por una Junta de Médicos del Ejército designados expresamente para tal fin por el Presidente de la Comisión. El Presidente de la Comisión puede designar para formar parte de dicha Junta, si lo cree conveniente, médicos titulares que no pertenezcan al Ejército.

La inutilidad física contraída en el servicio consistirá en:

Haber adquirido en el servicio una lesión o enfermedad que lo incapacite de una manera absoluta para el servicio militar activo. En los casos de inutilidad adquirida en actos ajenos al ser-

vicio, la Junta no recomendará el retiro, sino la separación.

Párrafo:— Se considerará inutilidad física no contraída por el servicio a la causada por mala conducta o conducta viciosa del interesado, cuando resulte de enfermedades venéreas, del excesivo uso de bebidas alcohólicas o narcóticas, o de cualquier acto ilegal cometido por él o por violación de órdenes.

Art. 14.— Serán retirados, por razón de edad los Oficiales del Ejército que hubieren cumplido las siguientes edades:

General de División	60 años.
Brigadier	50 "
Coronel	55 "
Teniente Coronel	52 "
Mayor	50 "
Capitán	48 "
Primer Teniente	45 "
Segundo Teniente	42 "

Párrafo:— El Presidente de la República podrá, sinembargo, continuar utilizando los servicios de los Oficiales que hayan cumplido la edad para ser retirados, si a su juicio, se encuentran capacitados para el desempeño del cargo.

Párrafo:— Cuando se aproximase la fecha en la cual un Oficial alcance su retiro, el Comandante en Jefe del Ejército, lo comunicará con tiempo suficiente, a la Comisión de Retiro y Pensiones acompañando el record personal del individuo; la Comisión preparará un expediente del caso y lo enviará al Secretario de Estado de Guerra y Marina quien lo elevará al Presidente de la República.

Art. 15.— Todos los militares que reunan las condiciones exigidas por esta Ley, tienen derecho al obtener su retiro a recibir en calidad de pensión y a plazos regulares, hechos por lo menos cada trimestre, la mitad de la suma que reciban en dinero como sueldo al momento de concedérsele u ordenarsele el retiro por el resto de su vida.

Art. 16.— El Poder Ejecutivo, tomando como base el actual Fondo de Socorro del Ejército, hará figurar anualmente en el Presupuesto de la Nación la cantidad conveniente para atender a las Pensiones otorgadas en virtud de esta Ley.

Art. 17.— La decisión de la "Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército", respecto de la concesión de una pensión será final e inapelable a menos que sea derogada por el Poder Ejecutivo y no habrá recurso contra ella ante ningún tribunal o corte.

Art. 18.— La "Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército" dictará las reglas indispensables a su funcionamiento, régimen interior, distribución de trabajos, horas de audiencias y todo cuanto concierna a la organización de la Oficina. Cuando estos reglamentos sean aprobados por el Presidente de la República, tendrán la misma fuerza y efecto que la presente Ley.

Art. 19.— Ninguna persona podrá recibir más de una pensión y las que, por virtud de la Ley, tengan derecho a percibir dos o más por distintos conceptos, les será pagada únicamente la mayor en dinero.

Art. 20.— Para los fines de esta Ley, se computarán como tiempo de servicio contínuo, los servicios que preste un militar en un cargo público que conlleve autoridad militar o cuyo desempeño signifique un ascenso en la graduación militar del interesado.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
Gustavo Julio Henríquez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Gral. F. Antonio Jorge,
Secretario de Estado de Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 18.

ARTICULO UNICO:— De los fondos Generales de la Nación se destina la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS ORO AMERICANO, para aumentar el presupuesto del Hos-